

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, ocho de noviembre de dos mil veintiuno

Se decide la apelación interpuesta por el tercero interviniente *Trinidad Celis Aldana* contra el auto proferido el 2 de junio de 2021 por la *Juez Primero Civil Municipal de Floridablanca*, mediante el cual se rechazó la solicitud de nulidad formulada por aquella.

Sostiene la recurrente que se encuentra legitimada para pedir la nulidad de lo actuado por ostentar la calidad de poseedora y ser opositora a la diligencia de secuestro, ello en virtud de lo dispuesto en los artículos 62 y 67 inciso final del C. G. P. Aunado a lo expuesto, pone de manifiesto que la causal invocada se encuentra relacionada en el artículo 133 numeral 2 ibídem, pues la parte demandante pretende revivir un litigio resuelto mediante sentencia del 27 de febrero de 2015, proferida por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, por tanto el rechazo de plano no resultaba procedente.

Corrido el traslado de rigor la parte demandante expuso su oposición señalando que la cesura no ostenta legitimación para solicitar la nulidad de lo actuado porque no es parte del proceso y la calidad de poseedora que esgrime no le ha sido reconocida.

CONSIDERACIONES

En los términos del artículo 321 numeral 6 del C. G. P., es procedente interponer el recurso de apelación contra el auto que niegue el trámite de una nulidad procesal, amén que las diligencias se tramitan en primera instancia en atención a la cuantía.

Conforme al contenido del archivo digital 01 correspondiente a la carpeta rotulada *C04IncidenteDeNulidad* del cuaderno contentivo de las diligencias surtidas en primera instancia, en efecto, como lo afirma la recurrente, además de la *nulidad por violación directa de la ley sustancial por falta de aplicación y/o aplicación indebida*, formula también nulidad con fundamento en la causal contemplada en el numeral 2 del artículo 133 del C. G. P., motivo por el cual **no** era plausible esgrimir como fundamento del rechazo de plano de la solicitud de nulidad, que esta se fundaba en causal distinta de las determinadas legalmente.

No obstante lo anterior, lo que sí emerge de bulto en las diligencias es que la incidentante hoy recurrente carece de legitimación para invocar la nulidad de lo actuado porque **no** es parte en el presente proceso en la medida que no es titular de la relación sustancial en la cual se fundamenta la presente ejecución, que es la constitución de la garantía real sobre el bien inmueble de propiedad del demandado *Nelson Hernández Gallo*, circunstancia de la que se infiere que no podía ostentar la calidad de demandante ni de demandada al interior de las presentes diligencias al tenor de lo dispuesto en el artículo 62 del C. G. P., máxime cuando el canon 468 de la misma codificación, establece que para hacerse efectiva la garantía real debe dirigirse la demanda contra el actual propietario del bien sobre el cual recae el gravamen, calidad que tampoco ostenta la apelante.

En consecuencia, habrá de confirmarse el auto apelado y por haber sido resuelta desfavorablemente la alzada a los intereses de la recurrente, se le condenará en costas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el suscrito juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el auto proferido el 2 de junio de 2021 por la *Juez Primero Civil Municipal de Floridablanca*, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Condenar en costas a la apelante y en favor de la parte demandante, fijando como agencias en derecho el equivalente a 2 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

TERCERO: Devuélvase las diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Edgardo Camacho Alvarez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **199171c13d4477f597cc7fe8828650468efd39299c57ee67e44dbb210233a3e7**
Documento generado en 08/11/2021 11:05:56 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>